

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

(Continuacion)

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitación para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como más expeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias mas extension que la que corresponda segun la legislación de que procedan. Después de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo número 4, se cuidará de expresar que la demarcacion de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, segun el caso.

Corresponde tambien á los gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando

por el resultado, de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no dieran curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separacion los títulos que se expidan de cualquier concesion minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título, y la fecha de este.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remi-

tirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieran expedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca mas que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

15. En minería no se adquiriran derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado y publicándose en el Boletín de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de mine.ia, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

### DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen pendientes de sustancia, cion en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.—  
Aprobado por S. M.—Catalina.

### MODELO NUM. 1.º

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N., vecino de..... y habitante



en esta ciudad, calle de..., número..., de profesion..., y de edad de... á V. S. dice: que en término del lugar de..., al sitio ó pago que llaman..., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de..., la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion). El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su dia al Ingeniero, para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice,

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

#### MODELO NÚM. 2.º

##### *Solicitud de registro.*

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..., núm..., de profesion..., y de edad de..., á V. S. digo: que en término realengo del lugar de..., paraje que llaman..., lindante..., (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion), deseo adquirir... pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral..., que ya se halla al descubierto en una calicata. (Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun

la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio..., (el que sea marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle en cualquier otro punto indubitado y fijo.) Desde él se medirán en direccion N... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E.... metros. (Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.) Por lo tanto, Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Las solicitudes de investigacion se arreglarán al modelo núm. 3.º

*Se concluirá.*

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 168.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este Gobierno con fecha 22 de Mayo último lo que sigue:

«La Reina (q. G. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quedanes y otros, han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio, en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857, espeditas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento,

2.º Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes, y talones al portador y demas documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente en un plazo que no escedará de tres meses.

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion; y á los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro.

De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos espresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes interese, á cuyo fin se insertan tambien á continuacion las dos Reales órdenes que se mencionan.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministerio de Fomento.—Escelentísimo Sr.: Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictámen emitido por la Comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés-talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de Sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados

por la legislacion mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Junio de 1867.—Moyano.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.

Ministerio de Fomento.—Comercio.—Excmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representacion de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza, al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucion definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espresada reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver:

Primero. Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza.

Segundo. Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas Sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que expidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada.

Y tercero. Que estimándose



estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado y cuide V. E. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen espeditos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.

Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.

Núm. 170.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

D. Juan Gonin, vecino de esta, de profesion propietario y de 47 años de edad, habitante en la calle del Poyo, núm. 44, ha presentado á las once y dos minutos de la mañana del dia 4 de Diciembre de 1863 solicitud de registro de un escorial titulado «El Recuerdo» de mineral plomizo, sito en la Torre del Ochavo, terreno inculto del Sr. Marqués de Valdeflores, término de Posadas, lindante al N. con el carril de Posadas á Villaviciosa, al S. con el mismo carril, al E. con el arroyo del Ochavo, y al O. con el cerro y Torre del Ochavo; cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon señalado en el plano con la letra P. desde el cual á la esquina S. E. de la Torre del Ochavo hay 118 metros en direccion 51° N. O. Desde dicho punto se medirán en direccion 134° 10' 103 metros poniendo la primera estaca; de primera á segunda 267° S. E. 113 metros; de segunda á tercera 326° N. E. 60 metros, y de esta en direccion 68° 30' N. O. se encontrará el punto de partida á los 52 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos y presenta plano. Advirtiéndole que en dicho terreno existe una concesion anterior con igual nombre de Recuerdo, perteneciente á la compañía general de minas, que debe caducarse por no haber trabajado en ella en mas de ocho meses despues de obtenido el título de propiedad.

Y habiéndose anulado el primitivo del Recuerdo por Real ór-

den de 30 de Junio último, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 174.

#### Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

##### Seccion primera.—Aduanas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta del dia 20 del mes actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias de varios comerciantes de esta corte y de Zaragoza pidiendo que se deroguen ó modifiquen el Real decreto de 24 de Abril último, en virtud del cual se hicieron extensivas á todas las líneas de ferro-carriles, sus estaciones y los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones sobre circulacion de mercancías por la zona fiscal, y la Real orden espedita en 14 de Junio para la aplicacion y observancia de aquel decreto.

Considerando que ambas disposiciones, dictadas despues de maduro exámen, tienen por objeto impedir el contrabando y defraudacion que con escándalo y daño de cuantiosos intereses venia verificándose impunemente:

Considerando que no es posible desistir de este propósito, cuya realizacion ha empezado á notarse con las medidas que los reclamantes piden se revoquen ó modifiquen:

Considerando que la mayor parte de las grandes cantidades de géneros extranjeros existentes en el interior del reino sin ningun signo comprobante de haber satisfecho los derechos de arancel, procede de las numerosas introducciones fraudulentas verificadas antes de la publicacion del mencionado Real decreto, como lo prueba esa misma falta de signos comprobantes:

Considerando que sería injusto y perjudicial para el tesoro, para la industria y para el comercio de buena fé, legitimar sin condiciones la introduccion ilegal de los espresados géneros, á cuyos dueños ha proporcionado la Real orden de 14 de Junio los me-

dios de legalizarlos abonando á la Hacienda los derechos de arancel que hubieran debido satisfacer á su entrada en el reino:

Considerando que sin faltar á estos propósitos, y al contrario, conforme con su espíritu, puede hacerse en favor del comercio de buena fé la concesion de los géneros que conservando los sellos de márchamo acrediten haber adeudado los correspondientes derechos, pero que carecen de los documentos de referencia por efecto de la libertad de circulacion que hasta ahora habia, puedan seguir circulando sin dificultad; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien desestimar las instancias de los reclamantes y disponer que se conceda el plazo de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la «Gaceta», para que los dueños de los géneros extranjeros de lícito comercio que conserven los sellos de márchamo los presenten en las Administraciones de Hacienda pública de las poblaciones nuevas comprendidas en la zona fiscal, las cuales una vez comprobada la legitimidad de los sellos por los empleados que esa Direccion general designe, librarán certificados de referencia á los citados géneros, á fin de colocarlos en condiciones de ser reexpedidos á donde convenga á sus dueños, previa la correspondiente baja y expedicion de guías.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Julio de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del comercio la soberana disposicion inserta.

Córdoba 21 de Julio de 1868.—Antonio Pacheco.

#### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 190.

##### Alcaldia constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: Que las cuentas del Pósito de la misma respectivas al año económico de 1867 á 1868, se hallan formadas y espuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de un

mes, contado desde la fecha, con el fin de que puedan ser reconocidas por los vecinos de esta poblacion que se crean con derecho á ello y presenten las quejas de agravios que sean procedentes; en la inteligencia de que trascurrido dicho periodo no serán admitidas las que se formalicen.

Y para la debida publicidad se pone el presente.

Morente veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ildefonso Romera.—Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda, Secretario.

#### JUZGADOS.

Núm. 196.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que por mi providencia del dia de hoy, dictada en los autos ab-intestato que penden en este Juzgado y escribanía del infrascripto, por fallecimiento del Presbítero Don Joaquín de Luque, he mandado sacar á pública subasta para su venta, bajo el tipo de trece mil ochocientos sesenta y cuatro reales, una casa que perteneció al referido, señalada con el número trece de la calle del Lodo de esta ciudad, que su fachada principal mira á Levante y linda por su derecha con la número once de Don Antonio de Luque, por su izquierda con la calle Arroyo del Buen suceso y por su espalda con la número veinte y nueve en dicha calle Arroyo, propia de Doña Dolores Tamajon; señalando para su remate el diez y nueve de Agosto próximo, de once y doce de su mañana, el cual deberá verificarse en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 176.

##### Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodri-



guez, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia una casa número cinco moderno calle de la Humosa, de esta ciudad, procedente de la fábrica parroquial de San Lorenzo de la misma, número quinientos cuarenta y cuatro de inventario y trescientos ochenta y cuatro de permutacion, formada sobre trescientas treinta y nueve varas, equivalentes á doscientos treinta y seis metros ochenta y seis centímetros, que su fachada mira al Sur, linda por la derecha saliendo con la calle de Matarratones, y por la izquierda á idem con casa número siete de D. José Monserrat, y por la espalda con un huerto número seis de don Lorenzo Lozano, que compró al Estado don Cristobal Marin y Torres por subasta celebrada el 12 de Enero de 1866 en la cantidad de mil setecientos cincuenta y un escudos, mediante á no haber satisfecho el segundo y tercer plazo vencidos en siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho; y en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se ha acordado proceder á la tercera subasta en quiebra de dicha finca, en razon á no haberse presentado postor en la segunda, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda el día diez y siete de Agosto próximo, de diez á once de su mañana, bajo el tipo de setecientos veinte escudos en que consiste su capitalizacion, y con las condiciones siguientes:

1.º El nuevo comprador tiene que abonar á la Hacienda, al contado, los doscientos setenta y cinco escudos cien milésimas que importan los plazos que se hallan en descubierto.

3.º Los gastos de esta subasta y demás hasta antes de la toma de posesion por el nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Dado en Córdoba á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Núm. 189.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia.

Por el presente hago saber, que en este mi Juzgado y ante el infrascripto escribano por don Vicente Lovato, Teniente coronel retirado, propietario y vecino de esta capital, se ha solicitado se le incluya en las listas electorales para diputados á Cortes; y con el fin de que se hagan las reclamaciones oportunas en el término de veinte dias, he mandado se publique por medio de edictos.

Córdoba veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

Núm. 194.

### Sociedad de partícipes de las aguas nombradas del Cabildo Eclesiástico.

A fin de proceder con el debido acierto al arreglo y justa distribucion del repartidor central que existe en el campo de la Merced, la Junta Directiva de mi presidencia ha resuelto se advierta á los partícipes que hayan adquirido agua con posterioridad al arreglo general de la titulacion, verificado en el año de 1861, la necesidad de que, dentro del término de quince dias que al efecto se fija, den cuenta por escrito en esta dependencia de las compras hechas y de las alteraciones originadas por esta causa en cada uno de los tres partidos en que la alcubilla central se divide, y que distribuyen el caudal de aguas que á la Sociedad corresponde.

Escuso recomendar la conveniencia de que por los interesados se cumpla con este acuerdo en el plazo que se indica, para evitar los perjuicios que de lo contrario puede ocasionarles, y por la confianza que abrigo de que persuadidos de los deseos de esta Junta encaminados á procurar la equitativa reparticion de las dotaciones que á cada uno legítimamente pertenecen, coadyuvarán todos á este propósito correspondiendo á esta escitacion.

Córdoba 21 de Julio de 1868.—El Alcalde Corregidor Presidente, Mariano Cabezas.

## ANUNCIOS.

### VENTA.

Se vende una escribanía pública de uno de los juzgados de esta capital.

En la calle S. Francisco número 43, darán razon.

### IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

### OBRAS

que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bolla, 11, pral.

Reales.

Manual de las secciones de orden público. Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. . 20 y 24

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia. . . 6

Reglamento de la Guardia

rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. . . . . 2

Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. . . . . 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos. . . . . 2

Ley y reglamento de baños para toda España. . . . . 4

Ley y reglamento de Instruccion primaria vigente. . . . . 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitario

## LITOGRAFIA

DEL

## DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.